

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entrasuela.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo indulto de la pena de muerte impuesta, computándose por la inmediata de cadena perpetua, al paisano Manuel Villalonga Brun.—Página 874.

Ministerio de Marina

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por gestión directa, de la Compañía Anónima de Placencia de las Armas, dos cañones antiaéreos de 47 milímetros y dos de 76 con 2 milímetros de desembarco, sistema "Vickers", con sus montajes, accesorios y respaldos, con destino al crucero "Carlos V", y aprobando el gasto que se indica que importa este servicio.—Página 874.

Otro ídem íd. íd. para adquirir por gestión directa, en el extranjero, dos máquinas de presión, con sus motores correspondientes, para el torneo exterior e interior de las cámaras de aire y para taladrar los ejes de las hélices de los torpedos, con destino a la Fábrica Nacional de torpedos de Cartagena.—Página 874.

Otro disponiendo que el Vicealmirante de la Armada D. Salvador Buhigas y Abad cese en el destino de Eventualidades del servicio.—Página 874.

Otro ídem que el Contralmirante de la Armada D. Antonio Biondi y de Viesca cese en el destino de General segundo Jefe del Estado Mayor Central.—Página 874.

Otro nombrando General segundo Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Vicealmirante D. Salvador Buhigas y Abad.—Página 874.

Otro ídem General Jefe del Estado Mayor Central de la jurisdicción de Marina en la Corte al Contralmirante de la Armada D. Antonio Biondi y de Viesca.—Página 874.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden anunciando a concurso la provisión de una plaza de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.—Página 874.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencio-

nan las cantidades que se indican las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 874 y 875.

Ministerio de Marina

Real orden disponiendo se declaren acantes cuatro plazas del cargo de Vocales de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.—Páginas 875 a 877.

Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo la instancia que suscribe el Portero quinto de la Tesorería Central, Félix García Sáinz, con la súplica de que se rectifique su número en el Escalafón.—Página 877.

Otra prorrogando la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Félix Gómez Enriquez, Auxiliar de primera clase de la Tesorería de Hacienda de Oviedo.—Página 877.

Otra disponiendo no procede imponer premio en el cambio a las fracciones inferiores a diez pesetas, adeudados por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el corriente mes y que hayan de percibirse en moneda española de plata o billetes del Banco de España.—Página 877.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se le den las gracias al Excmo. Sr. D. Salvador Hidalgo Pardo de Figueroa, Marqués de Negrón, por su donación hecha al Museo Postal.—Página 877.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población, y como base fundamental del Nomenclátor general de España y de sus posesiones, proceda inmediatamente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico a la formación de una estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación, y que para llevarla a cabo se acomode en todo a la Instrucción que se publica.—Páginas 877 a 886.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que se autorice para su ejecución en el actual ejercicio económico, con cargo al presupuesto vigente, la parte de los pre-

supuestos de las obras y demás servicios dependientes de los Centros directivos de este Departamento.—Página 887.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium Exequatur" a los señores que se mencionan.—Página 887.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Anulando, por haber sufrido extravío, el nombramiento de segundo Maquinista de la Marina mercante a favor de D. Leopoldo Panizo Piquero, y que se proceda a expedir el correspondiente duplicado.—Página 887.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo verificado en el día de ayer.—Página 887.

Dirección general de Aduanas.—Relación de las exportaciones realizadas durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de los artículos que se mencionan.—Página 888.

Dirección general de Contribuciones.—Circular declarando, en contestación a consultas, que continúa en vigor la exención del impuesto de Utilidades consignada en el párrafo último del número 2.º de la tarifa 1.ª para los haberes menores de 1.500 pesetas de empleados particulares.—Página 888.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando hallarse vacantes la Jefatura de la Sección de Presupuestos y Cuentas municipales de Gran Canaria, y la Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).—Página 888.

Nombrando Contadores de fondos de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 888.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de ferrocarriles.—Concesión y Construcción.—Delarando definitiva la concesión otorgada por Real orden de 26 de Febrero próximo pasado para el ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Cerecedilla al Puerto de Navacerrada.—Página 888.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL DECRETO**

Vista la sentencia dictada por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina el día 31 de Julio de 1919, por la que, aprobando la del Consejo de Guerra ordinario reunido en Barcelona, se condena a la pena de muerte al paisano Manuel Villalonga Brup, como autor de un delito de asesinato; y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en este caso,

Vengo en concederle, a propuesta de Mi Consejo de Ministros, indulto de la pena de muerte impuesta, conmutándose la por la inmediata de cadena perpetua, quedando subsistente todo lo demás que determina la sentencia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE MARINA**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para adquirir, por gestión directa, de la Compañía Anónima de Placencia de las Armas dos cañones antiaéreos de 47 milímetros y dos de 76 con dos milímetros de desembarco, sistema "Vickers", con sus montajes, accesorios y respetos, con destino al crucero "Carlos V", y aprobar el gasto de 240.827 pesetas con 57 céntimos, que importa este servicio.

Dado en Palacio a veintiséis de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para adquirir, por gestión directa, en el extranjero dos máquinas de precisión, con sus motores correspondientes, para el torneo exterior e interior de las cámaras de aire y para taladrar los ejes de las hélices de los torpedos, con destino a la Fábrica Nacional de torpedos de Cartagena, por hallarse dicha adquisición comprendida en el punto 3.º del artículo 55 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio a veintisiete de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Salvador Buhigas y Abad cese en el destino de eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Antonio Biondi y de Viesca cese en el destino de General segundo Jefe del Estado Mayor Central.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar General segundo Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Vicealmirante D. Salvador Buhigas y Abad.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar General Jefe del Estado Mayor de la jurisdicción de Marina en la Corte al Contralmirante de la Armada D. Antonio Biondi y de Viesca.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, y correspondiendo su provisión al turno de concurso de méritos, según preceptúa el artículo 21 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien anunciar a concurso la provisión de la referida plaza entre los Subdirectores de primera clase que ocupen la primera mitad del Escalafón de su clase, debiendo remitir los aspirantes a ese Centro directivo y Negociado de personal, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, sus instancias con los documentos acreditativos de sus méritos y servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Angel Ruiz Arias y termina con Eduviges Freire Ortega, en solicitud de que se sean devueltas 500 pesetas de 1.500 que ingresaron para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. G.), se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en las Delegaciones de Hacienda de las provincias que se indican, se devuelvan 500, correspondientes a las cartas de pago, cuyos números y fechas también se reseñan, quedando satisfechos con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señores Capitanes generales de la primera y cuarta regiones, y Comandante general de Ceuta.

RELACION QUE SE CITA

CUERPOS	NOMBRES	NUMERO Y FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO				DELEGACION de Hacienda que exp. dió la carta de pago
		Día	Mes	Año	Número	
Soldado del Regimiento de Infantería de Saboya, núm. 6...	Angel Ruiz Arias	7	Agosto.....	1919	192	Ciudad Real.
Idem id. id. de Albuera, núm. 26.	Fabián Sánchez Miguel.....	5	Idem.....	1919	79	Idem.
Idem del Regimiento Mixto de Artillería, Ceuta.....	Eduviges Freire Ortega.....	30	Julio.....	1919	80	Idem.

Madrid, 22 de Abril de 1919.—Villalba.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Daniel Martínez Sanz, vecino de Albacete, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas de su hijo Salvador Martínez Gómez, soldado del regimiento Infantería de Palma número 61, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente Ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 164, expedida en 8 de Enero de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de Baleares.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima acerca de que se provean los cargos de Vocales que representen respectivamente a las Asociaciones de Capitanes y Pilotos que cuenten más de

cient socios cada una, y a la clase de Fogoneros habilitados que por especiales circunstancias dejaron de elegirse oportunamente; y teniendo en cuenta que con arreglo al párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento de 4 de Julio de 1919, hay que declarar la vacante de los Vocales representantes de Armadores de veteranos pescadores, la de uno de los representantes de la clase de Capitanes y Pilotos y la de los que fueron elegidos por el 4.º y 6.º grupos de Juntas provinciales de Pesca, por haber dejado de asistir estos cuatro últimos indicados Vocales a todas las sesiones que ha celebrado dicha Junta durante las convocatorias de Diciembre de 1919 y Mayo actual.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declaren estas cuatro vacantes, y que se convoque a nuevas elecciones parciales para proveerlas, así como también para la provisión de las otras dos de que se ha hecho mérito; observándose al efecto las reglas que a continuación se fijan, de acuerdo con el Reglamento vigente, y entendiéndose que los que resulten proclamados desempeñarán sus cargos durante el plazo que restase de duración a la actual Junta.

Reglas.

1.ª La elección de Vocal representante de los Capitanes y Pilotos, que, según el Reglamento, ha de durar dos meses, se verificará durante los de Junio y Julio del año actual.

Durante estos dos meses, y previo aviso de la Autoridad local de Marina, el personal de dichas clases presentará en la Dirección local en que pueda encontrarse el voto escrito en una papeleta blanca con el nombre del candidato que cada uno tiene derecho a elegir, la que entregará doblada y sin firmarla, dentro de un sobre cerrado, blanco. Este sobre contendrá en su parte exterior el nombre y apellidos del elector, es-

crito y firmado por él, el cual lo escribirá y rubricará nuevamente en una lista por orden numérico que se llevará al efecto en el Centro o Dependencia donde emita su voto.

Al recibir el sobre el funcionario encargado de ello, anotará en el mismo, al pie de la firma del votante, el número de orden que le corresponde en la lista, y estampará el sello oficial.

Estos lectores presentarán juntamente con el sobre firmado el título de su profesión, en el que la Autoridad local de Marina que haya recibido el sobre pondrá la palabra "votó", la fecha y el sello de la oficina, y devolverá al votante el título acreditativo de su personalidad.

Los Capitanes y Pilotos que se encuentren en el extranjero entregarán su voto en la misma forma expuesta al Cónsul respectivo dentro del mismo plazo de dos meses fijados, cuyos votos serán remitidos por el Cónsul al Director general, por conducto del Ministerio de Estado.

La Dirección general los remitirá, si aún hubiere tiempo para ello, a la Dirección local de la Comandancia de Marina de la inscripción del votante; en otro caso los reservará a los efectos del escrutinio general.

El día 31 de Julio próximo se declarará terminada la elección, y cinco días después, o sea el 6 del próximo mes de Agosto, a las cuatro de la tarde, se verificará el escrutinio parcial en cada Dirección local de la capital de la provincia marítima, a cuyo efecto en esos cinco días deberán ser remitidos a la Comandancia de Marina, con las respectivas listas, los sobres que contengan las papeletas de votación que hayan sido presentadas en otras Direcciones locales o hayan llegado del extranjero a la Dirección general a tiempo de ser remitidos a la indicada capital de provincia.

El acto del escrutinio parcial, que se

celebrará en el indicado día en las Direcciones locales de las capitales de provincia marítima, será público y se constituirá la Mesa al efecto bajo la presidencia de un Oficial de dicha Dirección y dos Capitanes o Pilotos designados entre los más jóvenes que a esa hora se encuentren en el local, teniendo derecho cualquiera de los individuos que forman la Mesa a pedir la confrontación de las firmas que figuren en los sobres con las estampadas en las listas de referencia.

El Presidente abrirá los sobres, y extrayendo las papeletas, sin desdoblarlas, las depositará en una urna de cristal, teniendo en cuenta para ello que si en un sobre apareciesen varias papeletas, será válida únicamente la que esté doblada; si fuesen varias las dobladas con igual candidatura, será válida una sola, y si son distintas, la primera que aparezca con los nombres de frente, y además, que si las papeletas contuviesen más nombres que candidatos, sólo se tendrá por válido el nombre que aparezca primeramente escrito.

Si en la confrontación de firmas o en el carácter del elector o del candidato hubiera duda o divergencia por parte de los individuos de la Mesa, ésta decidirá por mayoría lo que proceda.

Del escrutinio se levantará acta por duplicado, en la que constarán las papeletas, si las hubiere, de cualquiera de los individuos de la Mesa, que firmarán además dichos ejemplares del acta, reñitiendo uno de ellos a la Dirección general, con la relación de los votantes y el resultado de la votación, quedando archivado el otro en la Dirección local.

2.º Para elegir el Vocal representante de los Fogoneros habilitados se verificará la votación durante los dos meses de Junio y Julio próximos, en cuyo tiempo los electores entregarán en la Dirección local en que puedan encontrarse, o en los Consulados españoles si el buque en que estén embarcados se encuentra en el extranjero, una papeleta que contenga el nombre del candidato que elijan, y un certificado del Capitán del buque en que estén embarcados, que lo darán por una sola vez, exhibiendo además la libreta correspondiente de su clase, en la cual la Autoridad o funcionario que reciba la papeleta pondrá la palabra "votó", la fecha y el sello de la oficina, y solamente podrán votar cuando acrediten por medio de oportuno certificado llevar, por lo menos, un año en el ejercicio de su profesión.

En el último día de los dos meses, o sea el 31 de Julio, a las cuatro de la tarde, se constituirá la Mesa en la Dirección local de la provincia marítima, formada por un Oficial de la misma y los electores de la clase, elegidos entre

los más jóvenes que se encuentren en esa hora en el local, y dada por terminada la elección, se procederá al escrutinio, del cual se extenderá acta por duplicado, haciendo constar la elección de que se trata, el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato.

Una de las actas quedará archivada en la Dirección local, y la otra será remitida a la general.

Como este escrutinio se verificará reglamentariamente el último día de los dos meses que se fijan de duración a estas elecciones, sólo se admitirán papeletas de votación en las Direcciones locales distintas a la de la capital de provincia marítima hasta unos días anteriores a la terminación de los dos meses y a juicio de la Autoridad de Marina donde vaya a depositarse el voto, a fin de que en los días que restan pueda llegar a tiempo antes del día en que termina el plazo de dos meses a la Dirección local de la capital de provincia donde ha de verificarse el escrutinio.

Esta misma advertencia deberá apreciarse por la Dirección general y Consulados para la admisión de dichas papeletas, debiendo también tenerse en cuenta en todos estos casos la posibilidad de utilizarse el telégrafo oficial.

3.º Las Asociaciones de Capitanes y Pilotos que cuenten más de cien socios cada una podrán elegir el representante de todas ellas que les corresponda dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID. Con el acta de la elección remitirán dichas Asociaciones a la Dirección general certificaciones que acrediten su existencia legal y el número de socios de que se compone, según las listas de recaudación de las cuotas mensuales que abonen aquéllos.

4.º Se señala el día 28 de Julio próximo para la elección de un Vocal de la Sección de Pesca, por los Armadores y veleros pescadores con más de tres toneladas de arqueo bruto en las costas del Mediterráneo, y más de siete en las del Océano, que es el límite puesto a las parejas de "Bou".

Estos Armadores votarán en la Dirección local del puerto donde esté matriculado el velero, presentando el documento que acredite su propiedad, y entregando una papeleta firmada por cada embarcación, en la cual suscribirán el nombre de ésta y el del candidato.

5.º La elección de Vocales de la Sección de Pesca por los 4.º y 6.º grupos de provincias marítimas se verificará el día 5 de Julio próximo.

Elegirán un Vocal cada uno de los grupos siguientes: 4.º grupo, Málaga, Almería, Cartagena y Alicante; 6.º grupo, Baleares,

En estas elecciones cada Junta provincial de Pesca elegirá por papeleta un candidato y comunicará el resultado de la elección al Director local de la provincia respectiva, el cual, a su vez, pondrá en conocimiento de la Dirección general el nombre del que haya obtenido más votos, y esta última hará el escrutinio por los grupos de provincias mencionados.

6.º Cuando al tiempo de hacer el escrutinio de cualquiera de las elecciones mencionadas no haya en el local dos votantes de la elección de ese día para tomar parte en él, el Director local nombrará dos personas que los sustituyan, que podrán ser de los destinados bajo sus órdenes.

7.º Todos los Vocales que se elijan han de pertenecer precisamente a la clase que representan.

8.º Autorizada la emisión del voto en la Dirección local distinta de la fijada en estas últimas reglas para la elección de Vocales de la Sección de Pesca, así como también en la Dirección general, sólo se admitirán en esta últimas cuando se deposite el voto con antelación bastante al día señalado para la respectiva elección, a fin de que la Dirección general o la local distinta tengan tiempo suficiente para dar cuenta de la respectiva votación parcial, aun contando con que se utilice el telégrafo, a la Dirección local donde reglamentariamente ha de verificarse el escrutinio en el día fijado.

9.º Los Comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los distritos, en concepto de Directores locales de navegación y pesca marítima, procurarán dar la mayor publicidad a esta Real orden, insertándola en el *Boletín Oficial* de la provincia, recomendando su publicación en los periódicos de la localidad, fijándola en la tablilla de anuncios de la Oficina y haciendo cuanto sea posible para que llegue a conocimiento de los interesados, y procurarán sujetarse en un todo a estas reglas, al Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de 1911, reformado por el Real decreto de 4 de Julio de 1919, que aparece inserto en la GACETA DE MADRID núm. 197, del 16 de Julio, y en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, núm. 160, correspondiente al 16 del mismo mes.

10. Aparte de las condiciones exigidas en las reglas anteriores, para tener derecho a votar se requiere como condición general para ser elegible o elector, tanto en la clase de Navieros como en la de personal, la inscripción en la Comandancia de Marina.

11. El día 3 de Agosto próximo, a las once de la mañana, se verificará el

acto público del escrutinio general de estas elecciones en la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, presidido por un Delegado del Director, así fido de un Secretario.

Dará comienzo el acto con la lectura de los votos recibidos de los Consulados que no hubiera habido tiempo de remitir a la respectiva Dirección local, y se sumarán a los obtenidos por los candidatos que figuren en las correspondientes actas de escrutinio parcial.

Los candidatos que resulten con más de cien votos no protestados en tales escrutinios, tendrán derecho a intervenir por sí o por medio de persona que designe en todos los actos relacionados con el escrutinio general, debiendo a este efecto ser invitados por el Presidente a formar parte de la Mesa, la que, antes de proceder al recuento general de votos, resolverá acerca de los que hayan llegado con protesta.

Si en este acto se ratificasen las protestas, resolverá definitivamente sobre las mismas la Junta electa en su primera sesión.

Los votos que hayan llegado sin protesta y aquellos cuyas protestas se hayan retirado en este acto serán aceptados por la Junta sin discusión ni revisión.

Cuando resulte empate se sortearán los nombres de los candidatos respectivos, y la suerte decidirá al elegido.

El Director general notificará su nombramiento a los Vocales que hayan obtenido mayoría, y dará cuenta del resultado a la Sección correspondiente de la Junta, cuando se reúna, así como de los escrutinios parciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1920.

DATO

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.—Señores Directores locales de Navegación y Pesca Marítima, Comandantes de las provincias y Ayudantes de los Distritos.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe el Portero quinto de la Tesorería central Félix García Sáinz, con la súplica de que se rectifique su número en el Escalafón, respecto del que ocupan Timoteo Ruiz, Francisco Gadea y Román, Pérez Martín.

Considerando que Timoteo Ruiz,

ascendió a Portero quinto en 7 de Marzo de 1919, posesionándose al siguiente día, contando, por tanto, en 31 de Diciembre de 1919 con una antigüedad de nueve meses y veintitres días, en tanto que el reclamante en igual fecha sólo tenía la de cinco meses:

Considerando que Francisco Gadea fué nombrado Ordenanza con 1.250 pesetas en 4 de Enero de 1918, ascendiendo a Portero quinto, reglamentariamente, en 1.º de Septiembre de 1918, mientras que el reclamante lo obtuvo en 1.º de Agosto de 1919:

Considerando que Román Pérez Martín fué nombrado mozo de Caja el 1.º de Abril de 1911, tomando posesión el mismo día, ascendió a 1.250 pesetas, según el párrafo segundo del artículo 92 del Reglamento, y a Portero quinto por la aplicación del 14 por 100:

Considerando que Román Pérez Martín, en la escala de Subalterno con 1.000 pesetas, tiene menor antigüedad que el reclamante y debe ocupar, por ello, en el Escalafón cerrado en 31 de Diciembre de 1919 el número 196 bis, en vez del 168, que se le había atribuido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se rectifique el Escalafón citado en dicho sentido, conservando Félix García Sáinz el número 177, que es el que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Félix Gómez Enriquez, Auxiliar de primera clase de la Tesorería de Hacienda de Oviedo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conmandándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 26 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio a las fracciones inferiores a 10 pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros, o pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Junio próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata o billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La donación al Museo Postal hecha por el Excmo. Sr. D. Salvador Hidalgo Pardo de Figueroa, Marqués de Negrón, de 786 objetos y documentos de eminente interés para el Correo y de relevante mérito, que fueron propiedad del fallecido D. Mariano Pardo de Figueroa (Doctor Thebussem), ha merecido el gran aprecio por cuanto de meritorio tiene el donativo, que acredita la hidalga condición del generoso donante y es acreedor a la pública estimación, por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien se le den las gracias al donador como señalado testimonio de su Real agrado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1920.

P. D.,
RUANO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone la ley de 15 de Mayo de 1920, debe llevarse a efecto el 31 de Diciembre de este año el Censo general de los

habitantes de España y posesiones del Norte y costa occidental de África, Río de Oro y Golfo de Guinea, para lo cual es de gran conveniencia comenzar inmediatamente la formación de la Estadística de "Edificios y albergues" que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación.

Dicha estadística de "Edificios y albergues" servirá de base para la formación del Nomenclátor, que, referido al 31 de Diciembre del presente año—fecha en la que ha de llevarse a efecto la inscripción general de habitantes—, permitirá la publicación del próximo Censo, no sólo por Ayuntamientos, sino dando a conocer las entidades de población, grupos de viviendas y edificios diseminados que constituyan cada uno de los Municipios y posesiones de España.

Considerando este Ministerio que la Instrucción para llevar a cabo la expresada Estadística de "Edificios y albergues" comprende detalladamente el procedimiento más adecuado para realizarla, ha dado cuenta a S. M. el REY (q. D. g.) de la necesidad de formar la estadística mencionada y del procedimiento determinado en la Instrucción para la ejecución de tan importante servicio, y se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población y como base fundamental del Nomenclátor general de España y de sus posesiones, proceda inmediatamente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico a la formación de una estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación, y que para llevarla a cabo se acomode en todo a la adjunta Instrucción que, con tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Instrucciones para llevar a efecto la Estadística de Edificios y albergues.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ENTIDADES DE POBLACIÓN.—DE LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES Y SUS CLASIFICACIONES, Y DE LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de edificios y albergues, se entiende por *entidad de población* todo grupo de dos o más edificios o de albergues, o de edificios y albergues, juntamente, bien determinado y conocido con un nombre propio.

Se consideran como *diseminados* los edificios y albergues aislados que, sin formar grupo, se hallan esparcidos por el término municipal a que pertenecen; y también los palomares, pajaros, bodegas, chozas de pastores, colmenares, cobertizos, etc., aun cuando constituyan grupos entre sí, que no están destinados principalmente a vivienda.

Los edificios aislados que sean notables en la comarca desde el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial o administrativo, como puede ocurrir con un museo, faro, iglesia o santuario, castillo, fábrica, Casa Consistorial, etc., se estimarán, por excepción, como entidades de población.

Artículo 2.º Toda entidad de población debe tener un nombre, que será aquel con el cual se la conoce y designe comúnmente dentro y fuera del Ayuntamiento a que pertenece. La que no sea conocida en la localidad con un nombre propio específico, se la designará con el genérico respectivo seguido de un apelativo, o bien del nombre personal del dueño, del arrendatario o del inquilino de mayor relieve en la localidad, como: "Casas de la carretera", "Molinos de la Vega", "Pajaros de Juan Sáez", etc.

Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos nombres, se la designará con los dos, por ejemplo: Belmonte de Tajo o Pozuelo de Belmonte.

Artículo 3.º Las entidades de población se clasificarán en ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos.

Cuando no se puedan clasificar con los anteriores calificativos, se emplearán aquellos que den a conocer de alguna manera el uso a que están destinados los edificios o albergues que las forman, o los más importantes de ellas, como por ejemplo: Estación del ferrocarril, Corrales de ganado, Pajaros, etc., o con los que vulgarmente son conocidos en la localidad.

Artículo 4.º Se clasificarán como ciudades y villas las entidades de población que, así calificadas, figuran en el Nomenclátor oficial de año 1910, y las que con posterioridad a esta fecha hayan adquirido, por disposiciones legales, tales categorías.

Para las restantes clasificaciones se tendrá presente que:

Lugar, es la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga, además, distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad a que se aplica tiene o ha tenido término jurisdiccional.

Aldea, es la entidad de menos vecindario y población frecuentemente más diseminada que el lugar, pero cuyos edificios forman también a veces calles y plazas. La palabra aldea envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Caserío, es el grupo de dos o más edificios que, estando próximos entre sí, no lleguen a formar calles ni plazas; de los cuales, alguno, por lo menos, ha de estar habitado. Estos grupos pueden ser también clasificados con la palabra o palabras que de una manera sucinta indiquen el uso a que se destinan el principal o los principales edificios de que se compone el grupo.

Las condiciones anteriormente señaladas para cada una de dichas tres clases de grupos de edificios, no serán obstáculo para que tales entidades puedan ser clasificadas con el calificativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, por ejemplo: arrabal, barrio, barriada, colonia agrícola o industrial, etc.

Artículo 5.º Para los efectos de la estadística de que se trata,

Edificio, es toda obra de fábrica con techumbre o cerramiento, tenga o no condiciones de habitabilidad. Si posee condiciones de habitabilidad, esté o no habitado, recibe la denominación de *casa*.

Cuando sin solución de continuidad y al lado de una casa existan varias dependencias de la misma, como pajares, boyeras, etc., de manera que vengan a constituir un todo con la casa, se considerará dicho conjunto como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Albergue, es la construcción que por diferencia de las anteriores por su fabricación endeble y de escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas, chozas, etcétera, que, al igual de los edificios, pueden tener o no condiciones de habitabilidad aunque siempre deficientes.

La casa destinada por su construcción a ser habitación de una o más familias o individuos, y también la parte cualquiera de edificio o albergue utilizado para morada u hogar de una o más familias, constituye lo que se entiende por *vivienda*, aun cuando el edificio o albergue, por su naturaleza u objeto de su construcción, excluya el concepto de habitación humana.

Artículo 6.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se hallen bien determinadas su carácter y condiciones. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento, a menos que recuerden alguna gloria histórica o artística, circunstancia que, en tal caso, se haría constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc., se considerarán como tales edificios.

También se prescindirá de los corrales y encerraderos que no tengan cubierta o que la posean sumamente efímera; así como de los resguardos y abrigos para personas y ganados que, siendo portátiles o muy endebles, sólo están destinados a durar por breve tiempo y casi determinado.

Artículo 7.º Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables* e *inhabitables*. Son los primeros, los que están destinados a viviendas; los segundos, aquellos que, por la índole de su destino, excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, los palomares, etcétera. Los habitables se subdividen en *habitados* y *accidentalmente inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Artículo 8.º Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se con-

deran de un piso aquellos que, o bien techado, cubierto o tejado, o bien tienen más suelo que el del nivel de la calle o el del campo, poco más o menos, sin tener en cuenta las cuevas o sótanos. Los pisos que se asen de uno se contarán por el de plares o pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores o atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, pues, pisos los graneros, despues y sitios semejantes destinados a guardar frutos, productos de industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habitan, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Artículo 9.º Para hacer el recuento del número de familias correspondientes a los edificios y albergues se tendrá en cuenta que cuando varios individuos, sean parientes o extraños, habiten en compañía, pero vivan con independencia, por contar con recursos propios y atender aisladamente a su sostenimiento, sin que puedan calificarse de huéspedes o dependientes unos de otros, se considerarán como familias distintas.

Así, por ejemplo:
Un matrimonio solo o con hijos, juntamente con sus sirvientes, constituirán una familia.

Toda persona, viuda o soltera, mayor de edad o emancipada, que viva por su cuenta, se considerará, con sus criados, como una familia.

Dos matrimonios, sean o no parientes, que ocupen un mismo hogar, o una persona emancipada que viva con un matrimonio, sin depender para su subsistencia de él, formarán dos familias.

Los cónyuges que por no hacer vida común habiten casas distintas, cada uno de ellos será cabeza de familia.

También se considerará como una sola familia:

- a) Cada comunidad religiosa de varones o hembras.
- b) Los que se alojen en una celda, casa de huéspedes o posada, así como los acogidos en un establecimiento benéfico, penitenciario, casa de salud, etc.
- c) La fuerza armada alojada en un cuartel o casa-cuartel.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCIÓN DE ENTIDADES Y SUS DATOS

Artículo 10. Las entidades de población definidas en el párrafo primero del artículo 1.º serán inscriptas una por una en línea separada, con su nombre propio y por riguroso orden alfabético, como se indica en el estado número 1, adjunto a esta Instrucción.

También se harán constar, como si fueran entidades de población, los edificios aislados señalados en el párrafo último del repetido artículo 1.º; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

Los edificios diseminados definidos en el segundo párrafo del su-

dicado artículo 1.º, se consignarán englobados en dos líneas, según que su distancia a la capital del Ayuntamiento no exceda o exceda de 500 metros, conforme se señala en el expresado modelo número 1.

Artículo 11. El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones, viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

Primera. En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan por medio de las iniciales P. y A., para distinguir las "principales" de las que son "anejas".

Segunda. Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, en la forma que se detalla en el citado modelo número 2, los edificios y albergues diseminados que les correspondan.

Tercera. Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hállese o no enclavados dentro del casco de la ciudad o villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras "de afuera", para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

Cuarta. Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo, o en parte nada más, corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético, dentro de una llave abierta hacia la izquierda, a cuyo frente, en la segunda casilla, se consignará el nombre de la ciudad o villa de que se trate.

Artículo 12. Al verificarse la inscripción de las entidades se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre; por ejemplo: Alcalá de Henares, Valverde del Camino, y otros casos análogos.

Artículo 13. Cuando una enti-

dad de población sea conocida en el país con dos o más nombres se consignará primero el oficial y a continuación los demás que tenga; por ejemplo: Belmonte de Tajo o Pozuelo de Belmonte; y cuando se pronuncien con algunas variantes se expresarán también éstas, como en Arciniega o Arceniega, Fuenteovejuna o Fuenteabejuna, etc.

Artículo 14. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las mismas; procurando observar, para los que figuren en el Nomenclátor del año de 1910, la ortografía con la cual se hayan escrito. Se cuidará, sin embargo, de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 15. Los nombres propios de entidades de población expresados en la locandía con artículo llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Ferro (El), Pedroñeras (Las); a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, caso en el cual irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Artículo 16. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Villahermosa, etcétera, se escribirán, en general, unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, de manera constante, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos o Arroyo de Molinos.

Artículo 17. La inscripción de los datos correspondientes a las entidades de población y diseminados se ajustará estrictamente al modelo número 2, tratándose de los Ayuntamientos de las provincias de Galicia y Asturias, y al modelo número 1, en los restantes Municipios de España.

Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la represente.

Las distancias a la capital del Municipio se contarán por la vía practicable más corta, desde los muros o última casa de la capital a la primera de la entidad a que se contraiga la medición, considerándose vía practicable aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos, y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones a lomo. Dichas distancias se distinguirán con las iniciales C. C. Ch y Vp., según que, respectivamente, se tomen a lo largo de una carretera, camino de carros, camino de herradura a vereda de peatones.

En los Ayuntamientos en los cuales sus capitales no correspondan a los mayores núcleos de población, con arreglo al censo oficial del año 1910, se harán constar también, con sujeción a las normas marcadas en el párrafo anterior, las distancias de las entidades que constituyan el Municipio a dicho mayor núcleo.

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS QUE HAN DE INTERVENIR EN LOS TRABAJOS

Artículo 18. Dada la íntima relación que con el Censo de la población tiene el servicio de la Estadística de edificios y albergues, se utilizarán—como organismos auxiliares de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos de formación de la citada estadística—Juntas provinciales y municipales que se titularán del Censo de la población, quedando disueltos los organismos que, con la misma denominación, fueron creados con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Instrucción de 27 de Julio del año de 1910.

Artículo 19. Las Juntas provinciales del Censo de la población, que tendrán su residencia en las capitales de provincia, estarán constituidas por:

El Gobernador civil, que será el Presidente.

El Delegado de Hacienda, que será el Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

El Jefe de la Comandancia de Carabineros, donde exista.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel-Contraste de la provincia, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia o el Ingeniero del mismo servicio por aquél designado.

El Inspector de Primera enseñanza de la provincia, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística de la provincia dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será el Secretario, con voz y voto.

Artículo 20. Formarán las Juntas municipales del Censo de la población, que residirán en las capitales de los Ayuntamientos respectivos:

El Alcalde, que será el Presidente.
El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de Primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo del año de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, donde exista este funcionario, que será el Vicesecretario de la Junta.

Artículo 21. Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores y quedarán constituidas cinco días después de publicada esta Instrucción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes respectivos y quedarán constituidas ocho días después de aparecer inserta esta Instrucción en dicho *Boletín Oficial*, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el censo correspondiente al año de 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la constitución de las Juntas, tanto provinciales como municipales, o para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción les encomienda no concurrieran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Quando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas y, a falta de éstos, los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de la población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, de la Provincia o del Municipio, estén o no retribuidos.

Artículo 22. Inmediatamente después de constituidas las Juntas provinciales del Censo, designarán de su seno tres Vocales que, con el Gobernador civil y el Jefe provincial de Estadística, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia; la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos que le encomienda esta Instrucción, o que en lo

sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión ejecutiva quedará constituida a la mayor brevedad. Será su Presidente el Gobernador, y Secretario, el Jefe provincial de Estadística. Cuando el Gobernador no concurrirá a las sesiones de la Comisión ejecutiva, presidirá el Vocal de más edad. Los trabajos que lleve a cabo dicha Comisión, serán sometidos a la aprobación definitiva de la Junta provincial.

Artículo 23. Una vez constituidas las Juntas municipales del Censo de la población, procederán sin demora a designar de su seno tres Vocales para que, con los Vocales natos que después se señalan, formen la Comisión ejecutiva de cada Ayuntamiento; Comisiones a las cuales, análogamente a lo dispuesto respecto de las Comisiones ejecutivas de las Juntas provinciales, inculcará el estudio, deliberación y ejecución de todos los trabajos que por la presente Instrucción se les encomienda, o que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; trabajos que han de ser sometidos a la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal.

Artículo 24. En las capitales de provincia serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal; Jefe u Oficial de la Guardia civil; funcionario de la Sección provincial de Estadística, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, y Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio.

En los demás Ayuntamientos serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal; Jefe, Oficial o Comandante del puesto de la Guardia civil y el Maestro o Maestros de Primera enseñanza.

La Comisión ejecutiva de la Junta municipal estará presidida por el Alcalde, y, cuando éste no asista a las reuniones que dicha Comisión celebre, por el Vocal de más edad; actuando de Secretario el del Ayuntamiento.

Artículo 25. Las repetidas Comisiones ejecutivas municipales quedarán constituidas dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias.

Constituidas las Juntas y Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes-Presidentes darán cuenta de ello, sin pérdida de momento, a los Gobernadores-Presidentes de las correspondientes Juntas provinciales, remitiéndoles, al propio tiempo, copia de cada una de las actas levantadas en las sesiones en que se constituyeron dichos organismos.

Artículo 26. Es aplicable a las Comisiones ejecutivas, en su modo de funcionar, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 21 de la presente Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales, por lo que respecta al servicio de la Estadística de edificios, y albergues.

Artículo 27. Para auxiliar a las mencionadas Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes nombrarán los Agentes que sean precisos para que tales Comisiones puedan efectuar sus

trabajos dentro de los plazos que se señalan.

Las designaciones de estos Agentes deberán recaer:

a) En dependientes del Municipio para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares, modelos A y B.

b) En personal retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento que, por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al Municipio en que habitan, se estén a cooperar en los trabajos de presente estadística; los cuales, por su naturalidad y aspecto social, necesitan el concurso y acción personal de sus ciudadanos.

CAPITULO IV

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, COMISIONES EJECUTIVAS Y SUS AGENTES.

Artículo 28. Cada Comisión ejecutiva, en la sesión que se constituya, procederá al estudio detenido de su correspondiente término municipal, con el fin de determinar:

a) Las entidades de población, señaladas en el artículo 1.º de esta Instrucción, existentes en el término municipal, nombre, clase y demarcación de cada una y su distancia a la capital del Ayuntamiento, siendo muy presente al efecto lo señalado en los artículos 1.º al 4.º párrafo tercero del artículo 17

de la misma Instrucción, y consultando además los Nomencladores oficiales del Ayuntamiento, publicados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

b) La parte aproximada de superficie del término municipal que ocupa cada uno de los cuadrantes formados por las direcciones Norte y Este-Oeste, que se cruzan en la Casa-Ayuntamiento, con el fin de conocer los edificios y albergues aislados existentes en dichos cuadrantes.

c) La demarcación, tanto del casco del Ayuntamiento, como de la parte diseminada, que puede señalarse a cada Agente, para que en un plazo de seis días, como máximo, pueda recorrerla, tomando los datos que se detallan en las hojas auxiliares, modelos A y E, que le acompañan.

Terminado dicho estudio, y como consecuencia del mismo, las Comisiones ejecutivas propondrán a los Alcaldes que procedan sin demora al nombramiento de los Agentes que, con aptitud para la ejecución de los trabajos, sean necesarios.

Una vez designados los Agentes instruidos convenientemente por las correspondientes Comisiones ejecutivas, dichos Agentes procederán, sin pérdida de momento, a llevar las hojas auxiliares A y B, cuidando de que cada edificio o albergue ocupe una línea de la hoja, en la cual, en presencia del mismo edificio, se irán consignando cada uno de los datos que se expresan en las respectivas casillas; consultando al efecto los artículos 5.º al 9.º, que marcan lo que se entiende por edi-

ficio y por albergue, y lo referente a pisos de los edificios, viviendas, familias y habitabilidad, y el artículo 17, por lo que hace mención a distancias de las entidades de población y de los edificios y albergues diseminados.

Se hará constar también en la casilla correspondiente si el edificio es casa, iglesia, ermita, cuartel, museo, convento, etc., dato interesante como precedente para proyectar, cuando convenga, un Censo de edificios.

Las Comisiones ejecutivas examinarán las hojas auxiliares, las comprobarán con los antecedentes que obren en el Ayuntamiento referentes al último padrón y a la más reciente rotulación de calles y numeración de edificios, prescrita por las Ordenanzas municipales, como también con las copias del Registro fiscal de edificios u otros documentos pertinentes que pudieran existir en la Secretaría del Municipio; rectificando sobre el terreno, si fuere preciso, los errores u omisiones que se hubieren observado.

Las hojas auxiliares, una vez examinadas y aprobadas, deberán ser autorizadas con la firma del Agente y con el V.º B.º de la Comisión ejecutiva, procediendo estas Comisiones, acto seguido, a resumir, con sujeción a las normas marcadas en el capítulo II, los datos que contienen tales hojas en los estados municipales impresos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y remitidos, al efecto, por las Juntas provinciales a las municipales correspondientes.

De dichos resúmenes municipales se harán dos ejemplares, los cuales, juntamente con las hojas auxiliares y una simple reseña en la que, sucintamente, se relaten los trabajos verificados por la Comisión ejecutiva, con las indicaciones que se estimen oportunas conducentes al mejoramiento del servicio de que se trata, se someterán a la aprobación de la Junta municipal.

En el caso de que la Junta municipal acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en acta cuáles sean éstas, y dichas modificaciones se introducirán en los ejemplares de que antes se hace mérito. Los resúmenes, tal como sean aprobados por la Junta, serán sellados y autorizados por el Alcalde-Presidente y Secretario, en representación de la Junta, remitiéndose uno de ellos al Gobernador-Presidente de la Junta provincial, acompañado de todas las hojas auxiliares del Ayuntamiento que han servido para formarlos, la Memoria a que se alude en el párrafo anterior y una copia de la mencionada acta; esta última se enviará en el caso de que la Junta municipal no hubiere aprobado íntegramente el trabajo de la Comisión ejecutiva.

Los datos a que se contrae la presente estadística se referirán al "1.º de Julio del corriente año"; y todos los trabajos que por virtud de esta Instrucción son de la incumbencia de las Juntas municipales

deberán quedar terminados en el plazo improrrogable de "cuarenta días", en los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes de derecho del Censo oficial de 1910, y de "sesenta días", en los de 20.000 y más habitantes, a contar desde la fecha en que se constituyan dichas Juntas municipales.

Estas Juntas contestarán a los pliegos de reparos que, sobre los trabajos y estados de referencia, les dirijan las Juntas provinciales y, en su caso, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, practicando, al efecto, sobre el terreno los reconocimientos que sean indispensables para rectificar los errores observados o para reparar las omisiones que se hubieren cometido, o para dar explicación satisfactoria a las observaciones de dichas Juntas provinciales o de la Dirección general, en su caso.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS.

Artículo 29. Las Juntas provinciales del Censo y, en su nombre, las respectivas Comisiones ejecutivas, podrán disponer de los funcionarios, noticias y medios materiales con que cuentan las oficinas provinciales dependientes del Instituto Geográfico y Estadístico para todo cuanto se refiera a la formación de la estadística de que se trata.

Artículo 30. A medida que las Comisiones ejecutivas vayan recibiendo los documentos expresados en el artículo 28, enviados por las Juntas municipales a los respectivos Gobernadores-Presidentes, los examinarán detenidamente, comparándolos con los datos y documentos que, a este efecto, les proporcionarán los Jefes de Estadística, y con los de los registros fiscales de edificios de los correspondientes Ayuntamientos pedidos a tal fin, el día 1.º de Julio próximo por los Gobernadores civiles a los Delegados de Hacienda; y, cuando el caso lo requiera, extenderán los oportunos pliegos de reparos que, por conducto del Gobernador-Presidente serán remitidos a los Alcaldes para que las respectivas Juntas municipales rectifiquen los datos o respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Cuando la Comisión ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los documentos remitidos por las Juntas municipales, dichas Comisiones acordará que se consigne en los estados o resúmenes municipales una nota autorizada por el Secretario, en la que se estampen las palabras "examinado y conforme", e igual procedimiento se seguirá con los estados que, por virtud de los pliegos de reparos, vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado a satisfacción de las Comisiones ejecutivas de provincia.

Artículo 31. Transcurrido el plazo de quince días, a que se refiere

el artículo precedente, sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos, o sin que la respuesta desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores u ocultaciones de importancia, no rectificadas, las Comisiones ejecutivas de provincia propondrán a la Junta provincial, y ésta a su vez, si estuviere conforme, por conducto del Gobernador-Presidente, a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno de los trabajos ejecutados por las Juntas municipales.

Estas Comisiones redactarán una reseña, en la cual se expondrán, de manera clara y sencilla, a la Junta provincial, los hechos observados durante la visita, en relación con el servicio de que se trata y las modificaciones introducidas en las hojas auxiliares A y B, y en los estados resúmenes, que han debido ser nuevamente sometidos a la aprobación de la Junta municipal.

Las Comisiones ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que comprenda la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponda a los que hubieren intervenido en los trabajos de la estadística tantas veces citada, y, sometido este informe, para cada caso, a la aprobación de la Junta provincial, será enviado a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dentro del plazo más breve posible.

Artículo 32. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar, en cualquier período del servicio de la Estadística de edificios y albergues, las visitas e inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación e inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades o particulares que a ellas hubieren dado lugar con su

negligencia o con la ocultación u omisión de datos estadísticos; correspondiendo a la expresada Dirección general declarar quiénes son los responsables al reintegro.

Artículo 33. Los documentos municipales de la Estadística de edificios y albergues, luego de haber sido examinados por las Comisiones ejecutivas en la forma prevenida por el artículo 30, serán sometidos a la aprobación de las Juntas provinciales, y consignada en los estados o resúmenes municipales la diligencia de aprobación, que será autorizada por el Secretario con el visto bueno del señor Presidente, los expresados documentos municipales serán conservados en las Secretarías de las mencionadas Juntas provinciales.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación de resúmenes generales, con arreglo a modelos que en su día se circularán, la redacción de Memorias, la extensión de notas que expresen hechos o conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclátor en cada provincia y todo cuanto se dirija a completar esta obra de reconocida importancia.

Artículo 34. Los Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales velarán por el exacto cumplimiento de la presente Instrucción y, tal fin, harán uso, si preciso fuera, de las facultades que como Gobernadores civiles de las provincias les son propias.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES-PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS.

Artículo 35. Corresponde al Alcalde de cada Ayuntamiento:

1.º Constituir la Junta y Comisión ejecutiva del Municipio, dentro de los plazos marcados, hechos previamente los nombramientos que son de su incumbencia y la convocatoria necesaria al efecto.

2.º Convocar siempre que sea preciso y presidir las sesiones de la

Junta y Comisión ejecutiva, con el fin de que puedan llevar a cabo, en el tiempo señalado, el servicio que por esta Instrucción se les encomienda.

3.º Disponer que se levante acta de cada sesión, la cual autorizará en representación de la Junta o Comisión, juntamente con el Secretario.

4.º Comunicar quincenalmente a la Junta provincial el estado y marcha de los trabajos que se encargan a los organismos que preside.

5.º Nombrar los Agentes que la Comisión ejecutiva necesita para realizar la misión que se le confía.

6.º Proporcionar a los Agentes el documento preciso para que, en el recorrido de su demarcación, sean reconocidos como mandatarios y auxiliares de la Comisión ejecutiva, y cumplidores, por consiguiente, de las órdenes del Alcalde.

7.º Proveer a la Comisión ejecutiva del material y ejemplares de las hojas auxiliares A y B que ella y sus Agentes precisen.

8.º Sufragar de los fondos municipales los gastos que originen los trabajos confiados a la Junta, Comisión ejecutiva y Agentes.

9.º Cuidar de que todos los trabajos referentes a la estadística de edificios y albergues correspondientes al Ayuntamiento que rige sean ejecutados con rigurosa sujeción a los preceptos de la presente Instrucción.

10. Prevenir y obviar, con el prestigio de su personalidad y autoridad dentro de la localidad, los obstáculos que el vecindario pudiera oponer a la gestión de la Comisión ejecutiva y sus Agentes.

Artículo 36. El Secretario de la Junta y Comisión ejecutiva comparte con el Alcalde-Presidente las responsabilidades y obligaciones, imponiéndosele el deber de proponer y hacer presente a dicha Autoridad local todo cuanto le incumbe en las diferentes fases del servicio de que se trata; siendo imputables al Secretario las deficiencias, errores u omisiones descubiertas en la ejecución de los trabajos, si en el momento oportuno dejó de indicar al Alcalde la manera de subsanarlas.

Madrid, 26 de Mayo de 1920.
Espada.

MODELO NUM

Provincia de Guipúzcoa

Partido judicial de Tolosa

Ayuntamiento de Andoain

ENTIDADES de población, edificios y albergues de todas clases (barracas, cuevas, chozas, sios, etc.) y familias que los ocupan, existentes en este término municipal en el día 1.º de Julio de 1920.

ENTIDADES DE POBLACIÓN.	DISTANCIAS		CLASES	EDIFICIOS		ALBERGUES		Número de familias que ocupan los edificios y albergues.....
	A la capital del Ayuntamiento — Metros	Al mayor núcleo de población — Metros		DESTINADOS A VIVENDAS	DESTINADOS A VIVENDAS	Inhabitados por razón del uso a que se destinan.	Total de albergues.....	
Andoain.....	»	»	Villa.....	13	10	11	4	380
Aranzaco.....	1.600	»	Casa-venta.....	»	»	1	1	1
Azelain.....	1.200	»	Casa-palacio.....	3	3	9	»	4
Echeverría.....	1.100	»	Barrio.....	»	»	»	»	24
Estación del ferrocarril.....	200	»	Estación del ferrocarril.....	»	»	1	»	4
Guipúzcoa (La).....	1.100	»	Fábrica de tejidos.....	2	2	4	»	4
Letza-Urcola.....	1.150	»	Casa de labor.....	»	»	1	»	5
Olaverría.....	1.400	»	Fábrica de hierro.....	»	»	1	»	3
Soravilla.....	2.000	»	Barrio.....	4	4	19	1	4
Edif. los diseminados cuya distancia a la capital del Ayuntamiento.....	500	—	No excede de.....	2	2	14	»	52
Excede de.....	500	—	Excede de.....	5	6	48	22	70
TOTALES.....				29	28	98	45	654

OBSERVACIONES.—1.º Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo del año de 1910, en el caso de que dicho mayor núcleo no correspondiera a la capital del Ayuntamiento.
 2.º Delante de los guarismos representativos de las distancias de las entidades a la capital del Ayuntamiento o al mayor núcleo de población se estamparán las iniciales C., C. c., C. h. o V. p., según que, respectivamente, dichas distancias se tomen a lo largo de una carretera, camino de carros, camino de herradura o vereda de peatones.

MODELO NUM. 2

Provincia de Lugo

Partido judicial de Lugo

Ayuntamiento de Lugo

ENTIDADES DE POBLACIÓN, edificios y albergues de todas clases (barracas, cuevas, chozas, etc.) y familias que los ocupan, existentes en este término municipal en el día 1.º de Julio de 1920.

PARROQUIAS	ENTIDADES DE POBLACIÓN		DISTANCIAS		EDIFICIOS				ALBERGUES				Número de familias que ocupan los edificios y albergues.....			
	NOMBRES	CLASES	A la capital del Ayuntamiento. Metros.	Al mayor núcleo de población. Metros.	Habitados.	Accidentalmente inhabitados.	Inhabitados por razón del uso a que se destinan.	De un piso....	De dos pisos...	De tres o más pisos.....	TOTAL de edificios	Habitados.		Accidentalmente inhabitados.	Inhabitados por razón del uso a que se destinan.	Total de albergues.....
Lamas (Santa Eulalia, A.).....	Cañizo.....	Casas de labor.....	C. h. 9.000	»	2	1	3	3	»	»	3	»	»	»	»	3
(San Froilán, P.).....	Lamas.....	Aldea.....	»	»	10	»	6	13	»	»	13	»	»	»	»	21
(San Pedro, P.).....	Portela.....	Casas de guardas.....	C. c. 8.000	»	2	»	1	2	»	»	2	»	»	»	»	2
Lugo (San Froilán de Añera, P.).....	Teicelle.....	Casas de pastores.....	V. p. 9.600	»	3	»	»	3	»	»	3	»	»	»	»	4
Paradav.....	Edificios diseminados cuya distancia a la capital del Ayuntamiento.....	No excede de.....	V. p. 9.500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Abuín.....	Excede de.....	Excede de.....	500	»	2	»	1	2	»	»	2	»	»	»	»	14
Fingoy.....	Lugo.....	Ciudad.....	»	»	1.359	98	23	132	671	677	1.480	4	1	5	10	3.220
Lamas de Prado.....	Paradav.....	Barrio.....	C. h. 320	»	19	3	4	4	18	»	22	2	»	2	4	26
Magoy.....	Abuín.....	Aldea.....	C. c. 500	»	14	5	2	17	»	»	19	4	»	4	»	22
Edificios diseminados cuya distancia a la capital del Ayuntamiento.....	Fingoy.....	Idem.....	C. c. 800	»	9	»	2	2	9	»	11	»	»	»	»	16
Lugo (San Pedro de Añera, P.).....	Lamas de Prado.....	Casas de labor.....	C. c. 500	»	2	»	2	2	2	»	2	»	»	»	»	4
	Magoy.....	Caserío.....	C. c. 400	»	4	»	3	1	»	»	4	»	»	»	»	5
	Edificios diseminados cuya distancia a la capital del Ayuntamiento.....	No excede de.....	500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Excede de.....	Excede de.....	500	»	5	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	8
	TOTALES.....															

OBSERVACIONES.—1.ª Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo del año de 1910, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda a la capital del Ayuntamiento.

2.ª Delante de los guarismos representativos de las distancias de las entidades a la capital del Ayuntamiento o al mayor núcleo de población se estamparán las iniciales C., C. c., C. h. o V. p., según que, respectivamente, dichas distancias se tomen a lo largo de una carretera, camino de carros, camino de herradura o vereda de peatones.

HOJA AUXILIAR, LETRA A

PROVINCIA DE LOGROÑO

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

HOJA auxiliar para la formación de la estadística de los edificios y albergues que constituyen grupos o entidades de población y número de familias que los ocupan, existentes en dicho Municipio en el día 1.º de Julio de 1920.

NOMBRE y distancia a la capital del Ayuntamiento de la entidad a que pertenece el edificio o albergue (a)	Calle, plaza, travesía, paseo, avenida o des- poblado, etc., donde se encuentra el edifi- cio o albergue	Número que tie- ne el edificio o albergue	¿Es edificio o albergue (silo, cueva, barraca, et- cétera?) (b)	Principal uso a que está destinado el edificio o albergue	Número de pi- sos que tiene el edificio o alber- gue a contar desde el firme o el suelo	EDIFICIO O ALBERGUE DESTINADO A VIVIENDA		Edificio o alber- gue no destina- do a vivienda por su naturale- za u objeto de su construcción	Número de fa- milias que habi- tan el edificio o albergue
						Habitado	Accidentalmen- te inhabitado		
Logroño; metros, cero.....	Mercado.....	1 3 3 3 2 4	Edificio..... Idem..... Idem..... Idem..... Edificio..... Albergue..... Idem..... Idem.....	Casa..... Idem..... Escuela..... Iglesia..... Convento..... Fabrica..... Casa..... Almacén..... Tejar..... Barraca..... Cueva..... Casa de labor.....	4 3 3 1 2 2 1 1 1 1 1 1	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	4 1 1 2 1 3 1 1 1 1 1 1	
Cortijo (El); metros, 6.000.....	Real.....	1	Idem.....	Idem.....	1	1	1	1	1
Vares; metros, 3.000.....	Mayor.....	1	Idem.....	Idem.....	1	1	1	1	1

(a) En las provincias de Asturias y Galicia se hará constar también la Parroquia, como señala el modelo núm. 2.

(b) Se diferencia el «edificio» del «albergue» en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

HOJA AUXILIAR, LETRA B

PROVINCIA DE _____

AYUNTAMIENTO DE _____

HOJA auxiliar para la formación de la estadística de los edificios o albergues aislados o diseminados, y número de familias que los ocupan, existentes en dicho Municipio en el día 1.º de Julio de 1920.

CUADRANTE EN QUE SE HALLA EL EDIFICIO O ALBERGUE (a)	Número que tiene el edificio o albergue	DISTANCIA DEL EDIFICIO O ALBERGUE A LA CAPITAL DEL AYUNTAMIENTO		¿Es edificio o albergue (b)	Principal uso a que está destinado el edificio o albergue	Número de pisos que tiene el edificio o albergue a contar desde el firme o el suelo	EDIFICIO O ALBERGUE DESTINADO A VIVIENDA		Edificio o albergue no destinado a vivienda por su naturaleza u objeto de su construcción	Número de familias que habitan el edificio o albergue
		500 o más metros	Menos de 500 metros				Habitado	Accidentalmente inhabitado		
Norte-Este.....	26	1	"	Edificio.....	Casa.....	3	1	"	"	2
	27	1	"	Idem.....	Almacén.....	1	"	"	"	"
	28	"	1	Albergue....	Caseta de hortelanos.....	1	1	"	"	1
	"	"	1	Idem.....	Almacén de granos.....	"	"	"	"	"
	"	"	1	Idem.....	Choza.....	1	1	"	"	1
Este-Sur.....	51	1	"	Edificio....	Caseta de labranza.....	3	1	"	"	2
	52	1	"	Idem.....	Convento y asilo.....	3	1	"	"	6
	53	1	"	Idem.....	Vivienda.....	3	1	"	"	4
	"	"	1	Albergue....	Casa de vecindad.....	1	"	"	"	1
	"	"	"	Idem.....	Almacén.....	"	"	"	"	1

(a) En Asturias y Galicia se prescindirá de los cuadrantes y se pondrá la Parroquia.
 (b) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endable y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ymos. Sres.: Siendo necesario que no se interrumpian las obras y demás servicios dependientes de los respectivos Centros directivos de este Ministerio que están efectuándose por el sistema de administración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice para su ejecución en el actual ejercicio económico, con cargo al Presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de dichos servicios aprobados en los años 1914 a 1919 que están sin ejecutar, relativos a obras de carreteras, caminos vecinales, puertos, faros y balizas, obras hidráulicas y las que existan de las Direcciones generales de Agricultura, Minas y Montes y de Comercio, Industria y Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1920.

ORTUÑO

Señores Director general de Agricultura, Minas y Montes; de Comercio, Industria y Trabajo, y de Obras Públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium Exequatur" a los señores:

Señor Comendador Salvatore L. Rocca, Cónsul general de Italia en Valencia.

Señor Comendador Guido Satetta, Cónsul general de Italia en Barcelona.

Don Lucas Rodríguez, Cónsul honorario del Uruguay en Barcelona.
Don Teodomiro L. Vargas, Cónsul de Méjico en Cádiz.

Don Vicente G. Artoleda, Cónsul general de Colombia en Barcelona.
Don Juan Arriaga, Cónsul honorario de Méjico en Málaga.

Don Manuel Amaya, Cónsul de Méjico en Sevilla.
Madrid, 26 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Se ha concedido el "Regium Exequatur" a los señores:

Don Antonio Navarro Reyes, Cónsul de Panamá en Las Palmas.

Señor Georges Delgado Langer, Cónsul honorario del Japón en Barcelona.

Don José Antonio Calcaya, Cónsul del Paraguay en Oviedo.

Don Francisco Barrera, Cónsul de Méjico en Barcelona.

Don Enrique Ruiz, Vicecónsul de la Argentina en Granada.

Señor José Coelho, Cónsul de Portugal en Huelva.

Señor B. Harvey Carroll, Cónsul de los Estados Unidos de América en Cádiz.

Madrid, 28 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Habiendo sufrido extravío el nombramiento de segundo Maquinista Naval de la Marina mercante, expedido por esta Dirección general en 27 de Julio de 1918, a favor de D. Leopoldo Panizo Piquero, de la inscripción marítima de Gijón, y estando legalmente comprobado dicho extravío, he venido en disponer que se anule el título original y que se proceda a expedir el correspondiente duplicado.

Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los Comandantes de Marina de los puertos. El Director general de Navegación y Pesca Marítima, Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 Premios mayores de los 1.700 que comprende cada una de las cuatro series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios.	Poblaciones.
	Pesetas.	
4.063	100.000	Marchena, Madrid, Marchena, Salamanca.
21.843	60.000	Coruña, Valencia, Barcelona, Línea de la Concepción.
4.731	20.000	Madrid, Cádiz, San Sebastián, Sevilla.
31.557	1.500	Valencia, ídem íd. íd.
468	1.500	Ceuta, Burgos, Barcelona, Línea de la Concepción.
18.991	1.500	Madrid, Zaragoza, Bilbao, Zaragoza.
31.488	1.500	Sevilla, ídem íd. íd.
5.462	1.500	Bilbao, Málaga, Madrid, ídem.
31.953	1.500	Granada, Bilbao, Valladolid, Barcelona.
23.960	1.500	Madrid, Orense, Madrid, Málaga.
14.825	1.500	Madrid, Linares, Valencia, Almería.
14.716	1.500	Sevilla, Sevilla, Vigo, Madrid.
22.192	1.500	Quintana de la Or.

Números.	Premios.	Poblaciones.
	Pesetas.	
9.688	1.500	den, Martos, Granada, Sevilla.
22.552	1.500	Algeciras, Santander, Cádiz, Algeciras, Madrid, ídem íd. íd.

Madrid, 1.º de Junio de 1920.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Patrocinio Hemanz García, María Cleana Ramos y María Martí Verdú, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

María de las Mercedes Bazo Gómez y Eustina Jiménez Valcimuchi, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Junio de 1920.—P. O., Natalio E. Muro.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Junio de 1920. Ha de constar de dos series de 36.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en decimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 995.904 pesetas en 1.918 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
4 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000	20.000
1.602 de 400	640.800
99 aproximaciones de pesetas 400 cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	39.600
99 ídem de 400 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo...	39.600
99 ídem de 400 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero ...	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 ídem ídem para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 652 ídem íd. para los del premio tercero	1.304
1.918	995.904

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero.

que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 10 de Enero de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Relación de las exportaciones realizadas durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo, de los artículos que se expresan y a que se refiere la Real orden del Ministerio de Abastecimientos, número 198, de fecha 5 de Enero último, en sus apartados 4.º y 5.º, publicada en la GACETA del 7.

Alpiste,	982.112 kilogramos.	
Embutidos	284.128	—
Miel de abejas.....	47.913	—
Cáñamo en rama..	32.668	—
Galletas finas.....	26.716	—
Papel de seda.....	7.450	—
Mijo	500	—

De lentejas se suspendieron las exportaciones por haberse cubierto el cupo de las 2.000 toneladas autorizadas y de los demás artículos no se ha realizado exportación alguna.

Madrid, 1.º de Junio de 1920.—El Director general, F. C. Bas.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

CIRCULAR

En vista de que se han dirigido a este Centro algunas consultas acerca

de si subsiste, después de las modificaciones que en la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria introduce la ley de 29 de Abril último, la exención de este tributo establecida para los haberes inferiores a 1.500 pesetas en el último párrafo del número 2.º de la tarifa 1.ª, esta Dirección general, para desvanecer toda duda, ha acordado declarar que como no ha sido derogado dicho párrafo por la nueva ley, pues si bien ésta, en su disposición 2.ª del artículo 1.º, al convertir en gradual el gravamen proporcional, establecido por la ley de 27 de Marzo de 1900, consigna en la escala los haberes menores de 1.500 pesetas (porque la misma comprende también a los Maestros de Instrucción primaria), no contiene precepto derogatorio del antedicho párrafo de la tarifa 1.ª, número 2.º de la ley de 1900, continúa el mismo en vigor para los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones de los empleados particulares a que se refiere el tan citado número 2.º de la tarifa 1.ª de Utilidades, si bien el cómputo del mínimo exento habrá de ajustarse a la Real orden de 18 del actual (GACETA del 21).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Administración de Contribuciones y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1920.—El Director general, Ramón Baeza.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes dirigidas a esta Dirección y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Jefatura de la Sección de presupuestos y cuentas municipales de Gran Canaria, de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), por renuncia del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Madrid, 31 de Mayo de 1920.—El Director general, Luna.

En virtud de los concursos anunciados en este periódico oficial, han

sido nombrados Contadores de fondos de los Ayuntamientos de Porcuna (Jaén), Marchena (Sevilla), e Isla Cristina (Huelva); D. Francisco Moreno Vázquez, D. Antonio Velasco Damas y D. Andrés Rodríguez Capelo.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 31 de Mayo de 1920.—El Director general, Luna.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Excmo. Sr.: Aprobada por las Cortes la concesión otorgada por Real orden de 26 de Febrero de 1919, para el ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Cercedilla al Puerto de Navacerrada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido declarar definitiva la concesión otorgada por la citada Real orden de 26 de Febrero de 1919, que, copiada a la letra, dice así:

"Visto el expediente y proyecto del ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Cercedilla al Puerto de Navacerrada:

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución; y

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 24 de Febrero de 1919, aceptado por el Sindicato de Iniciativas del Guadarrama:

Resultando que en el expediente instruido se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido disponer que se otorgue al Sindicato de Iniciativas del Guadarrama (hoy Sociedad anónima Ferrocarril eléctrico del Guadarrama) la concesión del mencionado ferrocarril de Cercedilla al Puerto de Navacerrada, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la ley y Reglamento de ferrocarriles secundarios antes citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas y que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata."

De orden del señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1920.—El Jefe de la Sección, A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de Madrid.